

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Pertenencia No. 110013103014201800043
Demandante: Mauricio Andrés Flórez Cano
Demandado: Camilo Andres Martínez Crespo

Por vía de reposición se revisa el auto calendado 14 de enero del año en curso, mediante el cual se requirió a la parte actora en los términos del artículo 317 del C.G.P. para que proceda a notificar al aquí demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el censor que en el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad cursa un proceso reivindicatorio entre las mismas partes de esta litis, dentro del cual se practicaron algunas pruebas y está pendiente el señalamiento de fecha para recepcionar las faltantes. Indicó que en dicho proceso de su parte informó la existencia de este asunto, y se allegaron copias auténticas del mismo, las que se pusieron en conocimiento de las partes por auto del 17 de julio de 2019.

Estima entonces que el aquí demandado conoce de este asunto, y sin embargo ha guardado silencio, por lo que trae a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. Informó finalmente que está enviando a los correos de los apoderados del extremo pasivo la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues éste reside en Nueva York - EEUU.

CONSIDERACIONES

1. De entrada ha de mantenerse la decisión opugnada por lo siguiente:
2. El debido proceso está constituido por una serie de principios que buscan proteger la legalidad y el derecho de defensa, y obligan a que todo juzgamiento o investigación guarde conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, garantía, cuyo núcleo esencial radica en el “... *hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho ...*”, predicable de cualquier procedimiento, “... *el cual se debe observar no sólo en su*

conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión ...”, derecho de defensa que lleva implícito el principio “... de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas”. (Sentencia T416-98).

3. Entonces, el derecho de defensa y el del debido proceso solo se garantizan en cuanto el demandado tenga cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se han propuesto, garantía fundamental que encuentra plena satisfacción mediante la notificación personal, en este caso, del mandamiento de pago, habilitándolo para ejercer el derecho de contradicción, mediante el cual puede hacer valer sus derechos tanto sustanciales como procesales.
4. Bajo tales premisas tenemos que la ley procesal civil (artículo 290 numeral 1° del C.G.P.) impone perentoriamente que al demandado, a su representante legal o a su apoderado judicial, se le debe notificar personalmente el auto admisorio de la demanda o el que libra el mandamiento ejecutivo y en general la primera providencia que dicte en todo proceso.
5. De otra parte, los trámites que deben realizarse para efectuar la referida notificación personal se encuentran rigurosa y minuciosamente regulados en los artículos 291 y ss Código General del Proceso y ahora, el Decreto 806 de 2020, bajo este régimen con un solo envío, junto con los demás requisitos del Artículo 6° de dicha normativa.
6. Ahora bien, el Código General del Proceso, determinó la notificación por conducta concluyente, que se materializa *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, ..., se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito ...”*.
7. Dada la importancia y trascendencia asignada a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cual es la de garantizar al demandado el derecho de defensa, cualquier irregularidad en que se incurra para notificar al demandado de tales providencias vicia de nulidad la actuación procesal subsiguiente, por cuanto se vulnera de manera ostensible y grave el derecho de defensa de que todo demandado es titular.
8. Preciado lo anterior y descendiendo al caso sub-examine se advierte que la

decisión impugnada habrá de confirmarse, pues el hecho de que el demandado sea su contraparte en un proceso distinto, por ese solo hecho no se dan los presupuestos para tenerlos por notificados por conducta concluyente.

9. Bajo esta óptica se advierte la improperidad del recurso horizontal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR EL AUTO RECURRIDO.

SEGUNDO: Las partes estense a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez
m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c605896605e155adcaefdd2af7ba6f4bbb5079c4b535d61fa54c1db472df87e

Documento generado en 07/04/2021 09:50:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>